

REGLAMENTACION DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 98 DE LA LEY N° 11.672.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — La presente reglamentación será de aplicación para las tasas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 98 de la Ley N° 11.672, modificado por el Artículo 23 de la Ley N° 27.341, respecto de las cuales regirán los procedimientos, recursos, sanciones, multas, actualizaciones e intereses previstos en la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

ARTICULO 2° — Los responsables se identificarán por su razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

ARTICULO 3° — El domicilio fiscal de los responsables será el reglado en el Artículo 3° de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los Artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CAPITULO II - TASA DE CONTROL DEL FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO

ARTICULO 4° — Estarán alcanzadas por la Tasa de Control de Fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo establecida en el inciso a) del Artículo 98 de la Ley N° 11.672, modificado por el Artículo 23 de la Ley N° 27.341, todas las compras de Gas Licuado de Petróleo cuando el producto no sea destinado a su utilización como insumo en empresas petroquímicas, a su empleo como propelente de aerosoles o al abastecimiento de sistemas de distribución de gas licuado por redes.

ARTICULO 5° — Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas dedicadas al fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo.

ARTICULO 6° — Las empresas productoras de Gas Licuado de Petróleo actuarán como responsables del pago de la tasa en carácter de Agentes de Percepción, debiendo proceder a su inclusión en la facturación que emitan a sus clientes y realizar todas las acciones a su alcance para hacer efectiva la cobranza de la tasa a los sujetos pasivos e ingresarla en tiempo y forma pertinentes.

ARTICULO 7° — Cualquier empresa que importe directamente Gas Licuado de Petróleo con destino a una utilización alcanzada de conformidad con el artículo 4°, será responsable

del pago de la tasa devengada por el producto importado, debiendo proceder con las mismas formalidades y plazos establecidos para los Agentes de Percepción.

ARTICULO 8° — En el caso de la Tasa de Control de Fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo establecida en el inciso a) del Artículo 98 de la Ley N° 11.672, modificado por el Artículo 23 de la Ley N° 27.341, la cuantía unitaria de la tasa a aplicar será de PESOS OCHO (\$) por tonelada o de gas licuado de petróleo adquirida en el mercado interno o importada.

ARTICULO 9° — Tendrá nacimiento el hecho imponible en el caso del producto de origen nacional, en el momento de la salida de la planta productora o la emisión de la respectiva factura de compra o documento equivalente, el que fuere anterior y, en el caso del producto importado, al producirse la nacionalización del mismo.

ARTICULO 10. — A los efectos de la rendición por el responsable del pago, el período de liquidación para la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa, comprenderá la totalidad de las ventas o importaciones gravadas efectuadas en UN (1) mes calendario.

ARTICULO 11. — A los fines de la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa, la base imponible se conformará considerando la cantidad total de toneladas de gas licuado de petróleo gravadas comercializadas en el mercado interno o importadas en el período de liquidación, conforme se lo define en el artículo precedente. Dicha cantidad se multiplicará por la cuantía unitaria de la tasa referida en el artículo 8° del presente Anexo o la que oportunamente disponga la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS dentro del margen establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 11.672, modificado por el Artículo 23 de la Ley N° 27.341.

ARTICULO 12. — Los responsables del pago de la tasa deberán ingresar los importes percibidos en concepto de tasa correspondientes al período de liquidación definido en el artículo 10 de la presente resolución, el día VEINTICINCO (25) del mes calendario inmediato posterior al período que se liquida.

Con independencia del plazo o modalidad comercial convenido entre las partes, el sujeto pasivo deberá abonar la tasa devengada al Agente de Percepción con antelación suficiente para permitirle su ingreso en término.

En caso de falta de pago total o parcial por parte de los sujetos pasivos la responsabilidad de las firmas proveedoras se limitará a dar cumplimiento de las obligaciones de percepción e información que establece la presente resolución, salvo que dichas obligaciones sean incumplidas en cuyo caso la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS podrá considerarlas responsables directos del cumplimiento de las obligaciones del fraccionador.

ARTICULO 13. — En caso que el ingreso fuera de término fuera consecuencia de la mora en el pago por parte del sujeto pasivo, el agente de percepción deberá determinar y liquidar en la factura emitida los intereses resarcitorios correspondientes, e ingresar los importes

percibidos dentro de los CINCO (5) días de su cobranza. Rendirá cuenta de los mismos mediante la utilización del Formulario N° 2 que como IF-2017-03264072-APN-SSRC#MEM se acompaña al presente y comunicará el ingreso del importe respectivo utilizando al efecto el Formulario N° 3 que como IF-2017-03264149-APN-SSRC#MEM se acompaña al presente, ambos se confeccionarán por triplicado.

ARTICULO 14. — En la fecha fijada para el pago en el artículo 12 del presente Anexo, los responsables deberán rendir a la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS el importe determinado en concepto de tasa en el período liquidado utilizando a tal efecto el Formulario N° 1A que como IF-2017-03263825-APN-SSRC#MEM se acompaña al presente, que se confeccionará por triplicado. Se confeccionará un formulario por cada período de liquidación y en el mismo se deberá incluir la totalidad del volumen gravado de gas licuado de petróleo comercializado en el mercado interno o importado en el mismo.

La SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS podrá instruir a las empresas proveedoras de Gas Licuado de Petróleo para que suspendan el abastecimiento de dicho producto a los sujetos pasivos que hayan incumplido total o parcialmente en el pago de la tasa.

ARTICULO 15. — La obligación de informar y rendir cuenta subsiste aún en el caso que el responsable no hubiera efectuado ventas en el mercado interno o importaciones en el período de liquidación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, los responsables igualmente presentarán por triplicado el formulario N° 1A, con la siguiente leyenda: "NO SE EFECTUARON VENTAS EN EL MERCADO INTERNO NI IMPORTACIONES GRAVADAS EN EL PERIODO".

CAPITULO III - TASA DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

ARTICULO 16. — Estarán alcanzadas por la Tasa de Control de Calidad de los Combustibles establecida en el inciso b) apartado 1) del Artículo 98 de la Ley N° 11.672, modificado por el Artículo 23 de la Ley N° 27.341 la producción y/o refinación e importación de las naftas y gas oil contemplados en la Resolución N° 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y sus modificatorias.

ARTICULO 17. — En el caso de la Tasa de Control de Calidad de los Combustibles reglamentada en el presente Capítulo, la cuantía unitaria de la tasa a aplicar será de DOS MILESIMOS DE PESOS (\$ 0,002) por litro de nafta y/o gasoil producido y/o importado.

ARTICULO 18. — Serán sujetos pasivos de la tasa y en tal carácter responsables del pago, las empresas productoras y/o refinadoras e importadoras de nafta o gasoil inscriptas en el registro previsto en la Resolución N° 419 de fecha 27 de Agosto de 1998 de la ex

SECRETARIA DE ENERGIA, y sus modificatorias, y las personas físicas o jurídicas exceptuadas de la antedicha inscripción que realicen importaciones para consumo propio.

ARTICULO 19. — El hecho imponible se perfeccionará con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior. Las transferencias de productos entre personas físicas o jurídicas sujetas a la tasa no configurarán hechos imposables.

ARTICULO 20. — A los fines de la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa, la base imponible se conformará considerando la cantidad total de litros de nafta y/o gasoil gravados producidos o importados. Dicha cantidad se multiplicará por la cuantía unitaria de la tasa referida en el artículo 17 del presente Anexo, o la que oportunamente disponga la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS, dentro del margen establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 11.672, modificado por el Artículo 23 de la Ley N° 27.341.

ARTICULO 21. — A los efectos de la rendición por el responsable, el período de liquidación para la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa comprenderá la totalidad del volumen de nafta y/o gasoil gravado producido o importado en UN (1) mes calendario.

ARTICULO 22. — Los responsables del pago de la tasa deberán ingresar el importe devengado a pagar en concepto de tasa correspondiente al período de liquidación definido en el artículo 20 del presente Anexo, el día VEINTICINCO (25) del mes calendario inmediato posterior al período que se liquida.

ARTICULO 23. — En la fecha fijada para el pago en el artículo anterior los responsables del pago deberán rendir a la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS el importe determinado en concepto de tasa en el período liquidado, utilizando a tal efecto el formulario N° 1B1 que como IF-2017-03263910-APN-SSRC#MEM se acompaña al presente, que se confeccionará por triplicado. Se confeccionará un formulario por cada período de liquidación y en el mismo se deberá incluir la totalidad de litros de nafta y/o gasoil gravados producidos o importados.

ARTICULO 24. — La obligación de informar y rendir cuenta subsiste aún en el caso que el responsable no hubiere producido o importado volúmenes de nafta y/o gasoil.

En el caso previsto en el párrafo anterior, los responsables igualmente presentarán por triplicado el formulario N° 1B1, con la siguiente leyenda: "NO SE HAN PRODUCIDO O IMPORTADO VOLUMENES DE NAFTA Y/O GASOIL GRAVADOS EN EL PERIODO".

CAPITULO IV - TASA DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES PARA BIOCOMBUSTIBLES.

ARTICULO 32.- Estará alcanzada por la Tasa de Control de Calidad de Combustibles establecida en el inciso b) apartado 2) del Artículo 98 de la Ley N° 11.672, modificado por el Artículo 23 de la Ley N° 27.341 la producción y/o importación de bioetanol y/o biodiesel contemplados en la Resolución N° 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y sus modificatorias.

ARTICULO 33.- En el caso de la Tasa de Control de Calidad de los Combustibles reglamentada en el presente Capítulo, la cuantía unitaria de la tasa a aplicar será de DOS MILESIMOS DE PESOS (\$ 0,002) por litro de bioetanol y/o biodiesel producido o importado.

ARTICULO 34. — Serán sujetos pasivos de la tasa y en tal carácter responsables del pago, las empresas productoras o importadoras de bioetanol y/o biodiesel inscriptas en el registro previsto en la Resolución N° 419 de fecha 27 de Agosto de 1998 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, y sus modificatorias.

ARTICULO 35. — El hecho imponible se perfeccionará con el despacho del producto desde planta elaboradora, emisión de remito, factura o acto equivalente, el que fuere anterior.

ARTICULO 36. — A los fines de la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa, la base imponible se conformará considerando la cantidad total de litros de bioetanol y/o biodiesel producidos y/o importados en el año calendario inmediato anterior a la fecha de pago mencionada en el artículo 38 del presente Anexo, que surja de las Declaraciones Juradas presentadas por los sujetos obligados al pago a través del Sistema de Movimientos en el Mercado de Biocombustibles de la página web www.energia.gob.ar, en el marco de las obligaciones de información que establece la normativa vigente para el desarrollo de su actividad.

Dicha cantidad se multiplicará por la cuantía unitaria de la tasa referida en el artículo 33 del presente Anexo, o la que oportunamente disponga la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS, dentro del margen establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 11.672, modificado por el Artículo 23 de la Ley N° 27.341.

Para el caso del biodiesel deberá considerarse una densidad de CERO COMA OCHENTA Y OCHO KILOGRAMOS POR LITRO (0,88 kg/lt) que resulta del promedio simple de los límites mínimos y máximos establecidos para tal parámetro por el Anexo de la Resolución N° 6 de fecha 4 de febrero de 2010 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 37. — A los efectos de la rendición por el responsable, el período de liquidación para la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa comprenderá la totalidad del volumen de bioetanol y/o biodiesel gravado producido y/o importado en el año calendario inmediato anterior a la fecha de pago mencionada en el artículo 38 del presente Anexo.

ARTICULO 38. — Los responsables del pago de la tasa deberán ingresar el importe devengado a pagar en concepto de tasa correspondiente al período de liquidación definido en el artículo 37 del presente Anexo, el día 20 de febrero de cada año.

ARTICULO 39. — En la fecha fijada para el pago en el artículo anterior los responsables del pago deberán rendir a la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS el importe determinado en concepto de tasa en el período liquidado, utilizando a tal efecto el formulario N° 1B2 que como IF-2017-03263990-APN-SSRC#MEM se acompaña al presente, que se confeccionará por triplicado. Se confeccionará un formulario por cada período de liquidación y en el mismo se deberá incluir la totalidad de litros de bioetanol y/o biodiesel gravados producidos o importados.

ARTICULO 40. — La obligación de informar y rendir cuentas subsiste aún en el caso que el responsable no hubiere producido o importado volúmenes de bioetanol y/o biodiesel, caso en el cual deberá presentarse por triplicado el formulario N° 1B2, con la leyenda que indique que "NO SE HAN PRODUCIDO O IMPORTADO VOLUMENES DE BIOETANOL Y/O BIODIESEL GRAVADOS EN EL PERIODO".

CAPÍTULO VI- CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 41. — El ingreso de las tasas, los intereses que se determinen, multas aplicadas o importes determinados de oficio por la Autoridad de Aplicación, deberá efectuarse exclusivamente mediante depósitos bancarios para crédito de la cuenta recaudadora número 3.072/72 "M.ECON. — 5000/357-SE-HIDROCARB-RECAU.F.13", abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 42. — Se tendrá por fecha de efectivo pago, la que corresponda a la acreditación de los fondos en la cuenta bancaria referida en el artículo anterior.

ARTICULO 43. — Previa verificación de la acreditación de los importes pagados en la cuenta bancaria referida en el artículo 41 anterior e identificación del responsable que efectuó el ingreso, la DELEGACION IV de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA emitirá los correspondientes recibos oficiales de pago por los importes acreditados.

Los mismos se expedirán con fecha coincidente con la de la respectiva acreditación, deberán nominar al responsable que efectuó el ingreso conforme al artículo 2° del presente Anexo, el período de liquidación y el concepto ingresado y llevarán la firma y sello del funcionario responsable.

ARTICULO 44. — La detracción o compensación de cualquier importe por parte de los responsables respecto del importe devengado a pagar en concepto de tasa, sin autorización previa por escrito de la Autoridad de Aplicación, conformará el ilícito de retención indebida

descrito en el Artículo 173 inciso 2º del Código Penal y procederá la intimación de pago de los respectivos importes.

ARTICULO 45. — La falta de pago en término colocará al responsable automáticamente en mora.

La mora en el pago del impuesto hará nacer para el responsable la obligación de determinar y abonar el importe de los intereses resarcitorios correspondientes.

La tasa de interés resarcitorio a aplicar será la que fija la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS para la aplicación del Artículo 37 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

La obligación de abonar el importe correspondiente por intereses surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte de la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS. La mencionada obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS al recibir el pago de la deuda en concepto de tasa y mientras no haya operado la prescripción para el cobro de la misma.

En los casos en que se abonen las tasas omitiéndose los intereses correspondientes, el importe ingresado se imputará en primer término a intereses, hasta la cancelación de los mismos, y el saldo remanente a la cancelación de la tasa. Si de la imputación —conforme lo descrito— resultara un saldo no cancelado en concepto de tasa, el importe respectivo estará sujeto a la aplicación del régimen de intereses desde esa fecha y hasta la de efectiva cancelación total del importe devengado a pagar en concepto de tasa.

ARTICULO 46. — Sin perjuicio de la obligación de presentar el formulario N° 1 de cada tasa particular por el período de liquidación correspondiente, el responsable del pago determinará los intereses resarcitorios correspondientes, conforme al artículo precedente, mediante la utilización del formulario N° 2, que se confeccionará por triplicado.

ARTICULO 47. — Los formularios previstos en el presente Anexo tendrán el carácter de declaración jurada normado por el Artículo 11 y concordantes de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) y deberán presentarse en la Dirección de Auditorías e Impuestos de la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE GESTIÓN del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Dicha dependencia dará fecha cierta de ingreso a esas declaraciones juradas y devolverá copia sellada al responsable.

La unidad receptora no aceptará declaraciones juradas sin firma, incompletas o que no reúnan los requisitos formales previstos en los respectivos formularios.

La recepción de los formularios no implicará la conformidad de su contenido, el que quedará sujeto a ulterior verificación.

ARTICULO 48. — Sin perjuicio de la obligación de presentar los correspondientes formularios mencionados en el artículo precedente, al efectuar el ingreso de cualquier período de liquidación, en término o fuera del mismo, intereses determinados por el responsable, multas aplicadas o importes de cualquier tipo determinados de oficio por la Autoridad de Aplicación, los responsables deberán comunicar el pago a la DELEGACION IV de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE HACIENDA, sita en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 3, oficina 311 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, mediante el formulario N° 3, que se confeccionará por triplicado y tendrá el carácter de declaración jurada normado por el Artículo 15 y concordantes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). Se confeccionará un formulario por cada período de liquidación que se ingrese y en el mismo constará además el número y fecha de presentación del formulario en el que se determinaron los importes ingresados.

La unidad receptora no aceptará formularios sin firma, incompletos o que no reúnan los requisitos formales previstos en los respectivos formularios.

La recepción de los formularios no implicará la conformidad de su contenido. Los formularios N° 3 intervenidos, en la forma descripta carecerán de efecto cancelatorio respecto de la tasa.

ARTICULO 49. — Cualquier modificación a los datos contenidos en los formularios deberá ser informada de inmediato por el responsable, mediante la presentación de un nuevo juego triplicado de formularios rectificativos, que sustituirán a los originalmente presentados.

Al presentar un formulario rectificativo, los responsables colocarán en el ángulo superior derecho del formulario, la palabra "RECTIFICATIVO" entre barras y completarán la fórmula de declaración jurada del formulario mediante el agregado de la siguiente leyenda: "Y RECTIFICAN LOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS EL ... (FECHA)".

Los datos contenidos en los formularios respectivos conforme al párrafo precedente, serán tenidos como definitivamente informados bajo declaración jurada por el responsable al momento de efectuarse cualquier verificación, control o inspección por parte de la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, y servirán de base a los efectos de iniciación de acción de cobranza o intimación por la vía que corresponda.

ARTICULO 50. — A los efectos de intimación de pago, de iniciación del juicio de cobranza u otras acciones que pudieran corresponder, la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS podrá, a falta de declaración jurada o de considerarse incorrectos o incompletos los datos contenidos en la misma, determinar de oficio los importes de las tasas adeudadas o intereses resarcitorios omitidos.

A tal efecto calculará el valor de la base imponible, en la forma y con el alcance previsto en el Artículo 16 de la Ley N° 11.683 y concordantes (t.o. 1998 y sus modificaciones), aplicará la cuantía unitaria o la alícuota de la tasa de que se trate y que estuviera vigente para ese período y adicionará, la actualización y los intereses establecidos en la ley 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Una vez determinados de oficio por la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBUBRIFEROS los importes reclamados, corresponderá al responsable la prueba en contrario.